

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 148

Referencia:

Año: 1970

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-06-1970

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 34 DE LA LEY 48 DE 31 DE ENERO DE 1963
Y SE DEROGAN LOS ARTICULOS 35 Y 36 DE LA MISMA LEY, SOBRE INSTITUCIONES
BOMBERILES, OFICINAS DE SEGURIDAD Y SISTEMAS DE ALARMAS.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16620

Publicada el: 08-06-1970

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Seguridad pública, Fuego, reglamentos, Bomberos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.229

Rollo: 30

Posición: 885

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO LXVII }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA LUNES, 8 DE JUNIO DE 1970

} N° 16.620

— CONTENIDO —

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete No. 148 de 4 de Junio de 1970, por el cual se modifica y se derogan Artículos de una Ley.
Decreto de Gabinete No. 151 de 4 de Junio de 1970, por el cual se ratifica un Tratado.
Decreto de Gabinete No. 156 de 4 de Junio de 1970, por el cual se da una autorización.

Avisos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

MODIFICASE Y DEROGANSE ARTICULOS DE UNA LEY

DECRETO DE GABINETE NUMERO 148 (DE 4 DE JUNIO DE 1970)

por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 48 de 31 de enero de 1963 y se derogan los artículos 35 y 36 de la misma Ley.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo Primero. El Artículo 34 de la Ley 48 de 31 de enero de 1963, quedará así:

"Artículo 34. Los miembros de la Guardia Permanente de las Instituciones de Bombreros de la República, sistemas de alarma y oficinas de seguridad, mayores de cincuenta (50) años de edad, que hayan prestado servicio activo durante veinticinco (25) años, así como los que tengan que retirarse por enfermedad adquirida o por lesiones sufridas en el servicio, que los incapacite permanentemente, tendrán derecho a ser jubilados con el sueldo íntegro que devenguen en la Institución al adquirir el derecho".

Artículo Segundo. Quedan derogados los artículos 35 y 36 de la Ley 48 de 31 de enero de 1963.

Artículo Tercero. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de junio de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno.

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno
Justicia,

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura
y Ganadería.
CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
Encargado,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia,
Encargado,
JULIO ENRIQUE HARRIS M.

RATIFICASE UN TRATADO

DECRETO DE GABINETE NUMERO 151 (DE 4 DE JUNIO DE 1970)

Por medio del cual se ratifica el Tratado de Libre Comercio e Intercambio Preferencial entre la República de Panamá y la República de El Salvador.

La Junta Provisional de Gobierno
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo Único: Apruébase y Ratifíquese en todas sus partes el Tratado de Libre Comercio e Intercambio Preferencial entre la República de Panamá y la República de El Salvador, que a la letra dice:

Los Gobiernos de las Repúblicas de Panamá y de El Salvador, empeñados en fortalecer los vínculos tradicionales de fraternal amistad existentes entre ambos países y compenetrados de la necesidad de alcanzar una integración progresiva de sus economías, de lograr la ampliación de sus mercados, de incrementar la producción y de propender hacia la coordinación de sus políticas arancelarias y de incentivos fiscales al desarrollo industrial en forma tal que favorezca al máximo el intercambio comercial entre los dos países, así como elevar los niveles de vida y de empleo de sus respectivos pueblos, han decidido concertar el presente Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial, para cuyo efecto han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber: